



AUTO N° 6966

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE

AMBIENTE

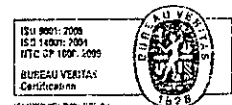
En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER17117 del 04 de abril de 2010, de Oficio la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, informó la poda antitécnica a veintidós (22) individuo arbóreo de las especies: diez y ocho (18) **ACACIAS JAPONESAS**, tres (3) **SAUCOS** y un (1) **CAUCHO SABANERO**, ubicados en espacio privado de la carrera 101 A No. 152 A – 49 Nuevo Suba, barrio Pinar, Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que en atención a la información presentada profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación el 16 de marzo de 2010, contenida en el Concepto Técnico D.C.A. No. 10224 del 22 de junio de 2010, determinando la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos de las especie: diez y ocho (18) **ACACIAS JAPONESAS**, tres (3)





Nº 6966

**SAUCOS**, un (1) **CAUCHO SABANERO**, y un árbol sin identificar, desconociendo la normatividad para el tratamiento de individuos arbóreos.

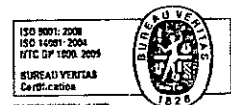
Que en el citado concepto técnico se determinó:

*"En visita de inspección realizada desde el exterior del Conjunto residencial se evidenció que se intervino el arbolado de forma antitécnica y con alto grado de impacto sobre la estructura aérea de los individuos a través de cortes mal practicados y afectación de la arquitectura natural. En total se realizó intervención a veinte y tres (23) individuos, donde se eliminó el tejido meristemático de las ramas principales, sin cortes limpios y ausencia de cicatrizante en las heridas que pueden favorecer el ataque de agentes patógenos. El estado actual de los árboles es tal que su arquitectura original se ha perdido, lo que impide normal desarrollo. Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 del 2003 da lugar a contravención, por ser una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provoca la muerte lenta y progresiva. Este procedimiento fue acreditado por la Señora Margarita Romero, administradora del Conjunto Residencial Nuevo Suba Etapa I. Al revisar los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental – SIA no se encontró evidencia de autorización para ningún tipo de actividad silvicultural al interior, de forma que, con amparo en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, constituye igualmente incumplimiento del conducto regular para tratamiento del arbolado urbano".*

Que en el Concepto Técnico D.C.A. Contravencional No. 10224 del 22 de junio de 2010, se identificó como presunto contraventor al **CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I**, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora la Señora **MARGARITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, en la carrera 101 A No. 152 A – 49, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



all



№ 6966

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

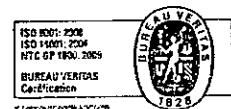
Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.





№ 6966

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I**, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora señora **MARGARITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, en la carrera 101 A No. 152 A – 49, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, causando deterioro ambiental.

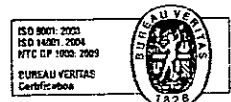
Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el **CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I**, identificado con el Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora señora **MARGARITA ROMERO**.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I**, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a través de su administradora señora **MARGARITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, o quien haga sus veces, en la carrera 101 A No. 152 A – 49, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO NUEVA SUBA ETAPA I**, identificado con Nit. No. 900.358.010-6, a





Nº 6966

través de su administradora señora **MARGARITA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.152.646, o quien haga sus veces, en la carrera 101 A No. 152 A - 95, barrio Pinar, localidad de Suba del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

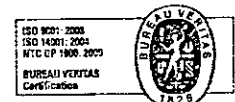
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C. a los **23 DIC 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo - Abogada  
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez  
2ª Revisión: Dra. Sandra Rocío Silva González - Coordinadora J. S.S.F.F.S.  
Aprobó : Dra. Carmen Rocio González - J. S.S.F.F.S.  
Radicado : 2010ER17117 DEL 04-04-10  
C.T. D.C.A. : No. 10224 DEL 22-06-10  
Expediente: SDA-08-2010-2102



24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2012 ( ) días del mes c  
del año (20 ), se notifica personalmente e  
contenido de Auto 6966 del 23 Dic. 2011 al señor (a)  
Juz Mary Mazobal en su calidad  
de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 26.640.777 de  
Solano Cadueñ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Juz Mary Mazobal  
Dirección: Cra 101A #152A-95  
Teléfono (s): 6832004

QUIEN NOTIFICA: Domín

